

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, se allega expediente solicitado a la Procuraduría. Se aporta excusa de la representante legal de la entidad demandada. Sírvase proveer. Cali, 9 de noviembre de 2023
El secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA.

Verbal vs Parcelación Colinas de Miravalle
Auto de trámite #256

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitres (2023)
76001-31-03-014-2019-00290-00

1.- El apoderado de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE, aporta pruebas con las cuales justifica la inasistencia de la representante legal de la entidad, a la audiencia realizada el 18 de septiembre de 2023 donde debió evacuar el interrogatorio de parte. Los documentos se glosarán a los autos para que obren y consten y se resolverá al respecto en la audiencia programada para el 22 de febrero de 2024.

2.- Se allega por parte de la Procuraduría 21 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios de Cali, expediente constante de 107 folios, solicitado mediante oficio #914 del 18 de septiembre de 2023 sobre las actuaciones preventivas adelantadas frente a la problemática de la Parcelación Colinas de Miravalle. El escrito se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes. Y, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. GLOSAR para que obren en el expediente y sean tenidos en cuenta en la audiencia programada para el 22 de febrero de 2024, los documentos aportados por el apoderado de la PARCELACIÓN COLINAS DE MIRAVALLE, con los cuales justifica la inasistencia de su representada a la audiencia realizada el 18 de septiembre de 2023.

SEGUNDO. AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes para lo que considere pertinente, el expediente allegado por la Procuraduría general de la Nación, en respuesta a nuestro oficio #914 del 18 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Eda

En estado N 162 de hoy notifique

el auto anterior. 14 NOV 2023

En Srio. _____

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023.
A Despacho de la señora Juez, se solicita declarar desistimiento tácito.
Sírvasse proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Divisorio vs Acción Fiduciaria y otros

AUTO DE TRÁMITE Nro. 255

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

76001 31 03 014 2020 00090 00

1.- Se recibe memorial del representante legal de la agencia **SEGUROS BONANZA LTDA** donde otorga poder al Dr. Mateo Moreno Mayor quien solicita a su vez, declarar en el presente proceso el desistimiento tácito, debido a que la parte actora **SERVIAMBIENTALES VALLE SA** no ha adelantado gestión alguna respecto a la diligencia de secuestro ordenada.

2.- Para resolver se revisa el Artículo 317 del Código General del Proceso, y se evidencia que en el momento no es procedente acceder a la petición, debido a que en el proceso se encuentra pendiente consumir la medida cautelar de diligencia de secuestro ordenada en el despacho comisorio #11 del 27 de abril de 2022; igualmente, no se ha requerido a la parte actora para cumplir esta carga procesal otorgando los treinta (30) días establecidos en la norma citada.

3.- Conforme a la petición, se reconocerá personería al apoderado y debido a que la comisión se ordenó en abril de 2022 y mediante auto #031 del 13 de febrero de 2023, ya se había requerido a la parte actora informar al Despacho las resultas de la comisión indicada, dando aplicación a la citada norma, se le requerirá nuevamente para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, cumpla la actuación pendiente. Y el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería al Doctor **MATEO MORENO MAYOR** para actuar en nombre y representación de **SEGUROS BONANZA LTDA**, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

SEGUNDO. NEGAR la petición del apoderado de **SEGUROS BONANZA LTDA** de dar aplicación al Artículo 317 del Código General del Proceso en este proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. REQUERIR a la apoderada de SERVIAMBIENTALES VALLE SA ESP, para que de conformidad con el numeral 1° del Artículo 317 del C.G.P, cumpla dentro de un término no mayor a Treinta (30) días, con la carga procesal que le compete, de informar las resultas de la comisión ordenada a través del despacho comisorio 011 expedido el 27 de abril de 2022, referente al secuestro del inmueble materia del proceso identificado con matrícula inmobiliaria #370-251763 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, término que empezará a contarse a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO

JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 162 de hoy notifique

el auto anterior: 14 NOV 2023

Cali: _____

El Srío. _____

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, para corregir el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.
El secretario

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Verbal vs Ana Sofia Borrero y otra
Auto interlocutorio #936

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

76001 31 03 014 2020 00123 00

1.- Revisada nuevamente la liquidación de costas realizada y aprobada en auto #520 del 29 de junio de 2023, se observa que no se realizó con el valor de agencias en derecho ordenado en el punto segundo de la sentencia anticipada #32 por la suma de \$36.680.000,00, se tomó el valor total de las pretensiones tasadas por la parte demandante.

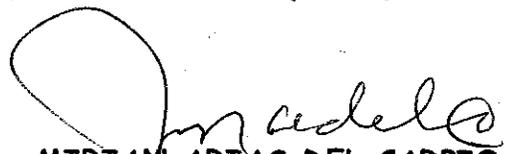
2.- Por lo tanto, se dejará sin efecto el punto segundo de la providencia indicada y se realizará nuevamente la liquidación de costas. Y, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el punto segundo del auto #520 del 29 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAM ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado N 162 de hoy notifique
el auto anterior. 14 NOV 2023
Cali.
E/Srio.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante NIDIA MARTINEZ GIRÓN en favor de la parte demandada ANA SOFIA BORRERO BARONA Y ANA MILENA BARONA BORRERO, de conformidad con el Artículo 365 del Código General del Proceso, en este proceso VERBAL Radicación 760013103014-2020-00123-00. A saber:

Agencias en Derecho 1era instancia	\$ 36.680.000,00
Agencias en Derecho 2da instancia	\$ 3.000.000,00
TOTAL	\$ 39.680.000,00

SON: TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$39.680.000,00) MCTE

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Eda

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandante SANDRA MILETH GARCIA MARTINEZ en favor de la parte demandada EDIFICIO MIRAFIORI CLUB HOUSE PH en este proceso VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA. Radicación 76-001-31-03-014-2020-00132-00.
A saber:

Agencias en Derecho	\$ 1.160.000,00
TOTAL	\$ 1.160.000,00

SON: UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Auto interlocutorio No. 939
Impugnación de actas vs Edificio Mirafiori Club House PH
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)
76-001-31-03-014-2020-00132-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

APROBAR la liquidación de costas realizadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

En estado N. 162 de hoy notifique
el auto anterior. 14 NOV 2023
Cali. 14 NOV 2023
Escribo.

SECRETARIA: Cali, noviembre 9 de 2023. A Despacho de la señora juez, para resolver sobre recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el demandado FREDDY MORCILLO BENAVIDEZ en contra del auto interlocutorio No. 435 de mayo 31 de 2023, por medio del cual se dispuso declarar no probada la excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos legales*". Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre 9 de 2023

Verbal de Responsabilidad Contractual

Radicación No. 014 2021 00018 00

Auto interlocutorio No. 944

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación impetrado por el apoderado judicial del demandado FREDDY MORCILLO BENAVIDEZ, contra el auto interlocutorio No. 435 de mayo 31 de 2023, por medio del cual se dispuso declarar no probada la excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos legales*", propuesta por el hoy recurrente a través de su apoderado judicial.

ANTECEDENTES

1. El demandado FREDDY MORCILLO BENAVIDEZ, por intermedio de apoderado judicial, propuso dentro del término de traslado de la demanda, la excepción previa denominada "*Inepta demanda por falta de los requisitos legales*", fundamentando que, se debía declarar su prosperidad, como quiera que la parte demandante no se acogió a los postulados del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, en el entendido que no agotó el requisito de procedibilidad consistente en la conciliación

previa al inicio de la demanda que hoy nos convoca. Finaliza señalando que, no se aportó copia de la constancia de no acuerdo, además de afirmar que, al demandado nunca se le citó para la audiencia de conciliación que se exige como requisito de procedibilidad.

2. La excepción en cuestión, fue resuelta por este despacho judicial a través del auto interlocutorio No. 435 de mayo 31 de 2023, mismo en el que se resolvió NO tener por probada dicha excepción, pues, al haberse solicitado la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente ante el juez sin la necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

3. Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial del señor FREDDY MORCILLO BENAVIDEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que, este despacho judicial no motivó adecuadamente su decisión al desatar la excepción previamente citada, además que, nada se manifestó en ese auto frente a la contestación que diera punto por punto a los hechos de la demanda.

Continuó su escrito, indicando que no se resolvió de fondo los yerros advertidos frente a la falta de requisitos formales de la demanda, además que, se pasó por alto la resolución de su solicitud de declarar la nulidad de las medidas cautelares decretadas con la admisión de la demanda, adicionando además que, al tratarse de bienes con patrimonio de familia, estos no se podían embargar, tal y como lo ordenó el despacho.

Finalizó su escrito, aseverando que este despacho judicial paso por alto la resolución de su solicitud de prejudicialidad.

4. Por su parte, el apoderado judicial de Dentro del término de traslado, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Frente a los argumentos expuestos por el apoderado judicial del señor FREDDY MORCILLO BENAVIDEZ, es de advertir que la decisión recurrida habrá de confirmarse, toda vez que, la parte demandante al haber solicitado la práctica de medidas cautelares a la luz del artículo 590 del CGP, podía acudir directamente ante el juez sin la necesidad de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad, tal y como aconteció dentro del presente proceso.

De igual manera, se observa la carencia de argumentos y fundamentos legales que permitan a este despacho revertir la decisión que se ataca, pues, el recurrente únicamente se limitó a indicar que este despacho judicial "(...) no resolvió ni logró sustentar en su providencia la falta de requisitos que debió presentar los demandantes en la demanda", sin advertir cuales fueron los requisitos formales de los que se dolió el demandante en su escrito de demanda, ni mucho menos la falta de análisis que se le atañe a esta juzgado, lo cual, torna notoriamente improcedente el recurso de reposición, pues, a la luz del artículo 318 del CGP, el "(...) recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten", lo cual no aconteció en el presente asunto.

2. Frente a las demás inconformidades que motivan el recurso que hoy se desata, entre las que se encuentran: 1) reparos por la presunta falta de resolución de una solicitud de nulidad de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 370-302109 y 370-563274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, así como, 2) una petición de prejudicialidad por las denuncias penales que cursan en la Fiscalía por lesiones personales, prevaricato por acción y fraude procesal; advierte este despacho que, tales inconformidades no guardan relación alguna con el auto recurrido, además que, en auto interlocutorio No. 980 de octubre 4 de

2021, se resolvió la nulidad por la presunta prejudicialidad advertida por el hoy recurrente, a lo cual se suma que, nunca se ha solicitado la nulidad de las medidas decretadas dentro del presente proceso, misma que además, se encuentra correctamente decretadas, pues, es clara la Ley 258 de 1996 al advertir que, los bienes bajo la afectación de vivienda familiar son INEMBARGABLES, medida que, a todas luces resulta distinta a la medida de inscripción de la demanda.

3. Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición cuya improcedencia se decantó previamente, es claro a la luz del artículo 321 del CGP que, el auto atacado NO es susceptible de apelación. Por lo anterior, se declarará su improcedencia.

En consecuencia, se:

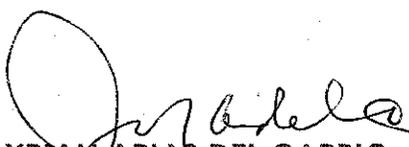
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra del auto interlocutorio No. 435 de mayo 31 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el auto interlocutorio No. 435 de mayo 31 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación formulado en subsidio del recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 435 de mayo 31 de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,


MYRIAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 162 de hoy notifique

el auto anterior. 14 NOV 2023

Cali.

El Srío.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Proceso EJECUTIVO
Demandante CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO.
Demandado JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA.
Radicación 2021-00102-00
Sentencia Anticipada No. 030.

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo con título quirografario, instaurado por Carlos Mario Carmona Patiño, contra Juan Pablo Atehortúa Herrera, dando aplicación estricta al contenido del numeral 3º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso. Que establece que: En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (resaltado propio).

Así las cosas, en virtud de la taxatividad e imperatividad de la norma transcrita y como quiera que dentro del plenario la parte ejecutada solicitó como excepción de fondo la prescripción de la acción ejecutiva, pasa el despacho de manera anticipada a resolver lo atinente a dicha

figura procesal, tal y como lo impone la norma en cita, procediendo sin más miramientos a proferir la presente decisión.

ANTECEDENTES

Señala la demanda, que el señor JUAN PABLO ATEHORTÚA HERRERA suscribió en favor del demandante un título de valor representado en el pagaré número 022, el día 26 de agosto de 2017, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000.00), con vencimiento el día 25 de junio de 2018, de acuerdo con el cual declara que pagará en forma solidaria e incondicional al señor CARLOS MARIO CARMONA PATIÑO, la suma antes citada, en las condiciones expresadas en el título valor y en la carta de instrucciones suscrita.

Que los intereses moratorios se pactaron a la tasa máxima legal vigente establecida por la ley y fijada por la autoridad correspondiente, la cual, para el día del vencimiento de la obligación, que ocurrió el día 25 de junio de 2018, fue del (2.5%) mensual.

El plazo se encuentra vencido desde el día 25 de junio de 2018 y el demandado no ha cancelado ni el capital ni los intereses.

El demandado renunció a todos los requerimientos legales, tal como se desprende de la cláusula quinta deduciéndose la existencia de una obligación actual, clara, expresa, y exigible.

Con base en lo anterior solicita se libre mandamiento de pago contra el deudor por dichas sumas dinerarias, más los respectivos intereses moratorios sobre el saldo insoluto de las obligaciones hasta que se verifique su pago total. Así mismo la condena en costas y agencias en derecho.

La demanda fue presentada a reparto el día 06 de mayo de 2021, y mediante auto interlocutorio No. 1103 de fecha 04 de noviembre de

2021, notificado por estado el día 08 del mismo mes y año, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado en la forma pedida en el libelo demandatorio, adicionalmente en providencia de la misma fecha se decretó la medida cautelar solicitada por el ejecutante, consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-41270 de propiedad del deudor.

Mediante auto interlocutorio No. 090 del 10 de febrero de 2023, notificado por estado el 14 de febrero de 2023, el juzgado ordenó requerir al demandante, para que cumpliera con la carga de la notificación al demandado de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En cumplimiento a lo ordenado por el despacho, el apoderado del ejecutante el día 27 de marzo de 2023, a las 16:47 horas, remitió al demandado correo electrónico contentivo de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, adjuntando los anexos exigidos para tener como efectiva dicha notificación, el cual fue enviado a los correos electrónicos que señaló en la demanda como pertenecientes al ejecutado, surtiendo con ello dicho trámite procesal.

Surtida la notificación con el demandado, como efectivamente se evidencia, la parte pasiva mediante apoderado judicial, se dispuso a contestar la demanda, la cual fue aportada de forma tempestiva, formulando excepciones en contra de la obligación que se demanda, invocando como medios exceptivos los siguientes: **PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO.**, de las cuales se corrió traslado al ejecutante mediante fijación en lista de traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.

Surtido el trámite anterior y estando el proceso para señalamiento de fecha y hora para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del

Código General del Proceso, evidencia el despacho, luego de analizar a profundidad las diligencias, la necesidad de dictar sentencia anticipada conforme lo determina el artículo 278 numeral 3º de la misma obra procesal, tal y como se dijo al inicio de la presente decisión.

En tal sentido y como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales

Los presupuestos de competencia, demanda en forma, capacidad para obrar procesalmente y para comparecer al proceso, se cumplen en el libelo. Adicionalmente, las partes demandante y demandada, se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor, respectivamente.

Problema jurídico

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso sub examine hay lugar a establecer algún hecho constitutivo de excepción de mérito que se deba declarar probado en el proceso que conlleve a la terminación del mismo o la modificación del mandamiento de pago, concretamente si se configura la institución procesal de la prescripción extintiva de la acción cambiaria directa del pagaré que se demanda, en los términos de los artículos 1625 y 2512 del Código Civil; así como los artículos 784 y 789 del Código de Comercio, normas que deben concordarse con el artículo 94 del Código General del Proceso.

De la excepción formulada por el ejecutado

Deja plasmado el Juzgado que la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN" propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva se concreta a lo siguiente:

"De acuerdo con el documento contentivo del pagaré aportado por la parte demandante, el mismo tiene vencimiento el 25 de junio de 2018 y la demanda fue presentada el día 06 de mayo del año 2021, es decir esta presentación interrumpe la prescripción del título valor, pero siempre y cuando el auto que libra mandamiento ejecutivo se notifique dentro del año siguiente a partir del día siguiente al que se notifique esta providencia al demandante. Al respecto el inciso 1º del artículo 94 del C. G. del Proceso, dice lo siguiente: "La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." En el caso objeto de este proceso, como se dijo antes, el auto que libra mandamiento ejecutivo se notificó al demandante el día 08 de noviembre del año 2021, debiendo ser notificado al demandado dentro del período comprendido entre el 09 de noviembre del citado año y el 09 de noviembre del año 2022, hecho que no ocurrió, así consta en el estado Nro. 133 de la misma fecha publicado por el Despacho, así aparece probado con el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora a mi poderdante y al Despacho, el día lunes 27 de marzo del año en curso a las 16:47 de la tarde. Conforme a lo anterior la obligación exigida en este proceso, prescribía el día 25 de junio de 2018, pero como la demanda se presentó el día 06 de mayo de 2021 ésta se hubiese interrumpido siempre y cuando se hubieran cumplido los términos establecidos en la norma antes citada, hecho que no ocurrió. Las razones anteriores permiten

concluir. señora Juez, que esta excepción está llamada a prosperar y así le pido respetuosamente lo declare en la sentencia de primera instancia”.

Del caso concreto.

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal o las que liquiden costas u honorarios de los auxiliares de la justicia, conforme al Art. 422 del Código General del Proceso.

El mandamiento de pago se profirió por las sumas indicadas en el acápite que contiene las pretensiones de la demanda, pues del pagaré aportado como título base de ejecución, emergen obligaciones expresas, claras y exigibles contra el deudor.

El título presentado a ejecución no fue tachado de falso por el ejecutado, razón por la cual se constituye en plena prueba. Y por su parte el artículo 709 del Código de Comercio, señala cuáles son los requisitos del pagaré, los que -se resalta- se cumplen plenamente en el asunto.

El ordenamiento procesal civil contiene los medios de defensa con que cuenta el ejecutado para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Tales medios no son otros que las excepciones.

Ahora, las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben ir encaminadas a desvirtuar y probar la improcedencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo

existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de la suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Descendiendo al caso concreto, informa el apoderado del demandado que el auto que libró mandamiento ejecutivo se notificó al demandante el día 08 de noviembre del año 2021, debiendo ser notificado al demandado dentro del período comprendido entre el 09 de noviembre del citado año y el 09 de noviembre del año 2022, para que pudiera generarse la interrupción de la prescripción, hecho que no ocurrió, tal como aparece probado con el correo electrónico enviado por el apoderado de la parte actora al demandado y al juzgado, el día lunes 27 de marzo del año en curso a las 16:47 de la tarde.

En relación con lo manifestado por el apoderado del ejecutado, se hace imperioso remitirnos al artículo 94 del C.G.P, cuando señala: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado (...)”*, situación que examinaremos más adelante.

Se allega como prueba idónea al plenario, el pagaré base de recaudo ejecutivo, razón por la cual ha de acudirse a su examen a fin de determinar los términos de prescripción.

El fenómeno de la prescripción como figura para obtener la extinción de las obligaciones está previsto en el art. 2535 del Código Civil. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.¹

En relación con la prescripción de la acción cambiaria, está regulada en el artículo 789 del Código de Comercio, apareciendo como una figura mediante la cual se sustrae el derecho por el transcurso del tiempo. En tratándose de títulos valores pagaré, el término es de tres (3) años contados desde la fecha de vencimiento de la obligación.

En el caso que ocupa nuestra atención, encontramos que la fecha de vencimiento de la obligación demandada se concreta al día 25 de junio de 2018, por encontrarse así estipulado en mismo cuerpo del título valor, fecha a partir de la cual se entra a contabilizar el término de prescripción, el cual, para esta clase de títulos valores como el que hoy se demanda, se itera, es de tres (3) años, según lo establece el artículo 789 del Código de Comercio, los cuales corren como ya se dijo a partir de la fecha de exigibilidad de las obligaciones que se demandan, término que al tenor del artículo 94 del C.G.P., se interrumpe con la

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 20 de Octubre de 2017. MP. LUIS ARMANDO TOLOZA VILLABONA

presentación de la demanda, lo que sucedió el día 06 de mayo de 2021, es decir, que el término prescriptivo del título valor pagaré objeto de demanda, hasta antes de presentar la demanda se contabilizó en dos años y once meses aproximadamente generándose en principio la interrupción de la prescripción alegada.

Ahora bien, para establecer el término del año de que habla la norma procesal, este se entrará a contabilizar de la siguiente manera: en primer lugar, como ya se dijo la actual demanda se presentó el día 06 de mayo de 2021 y se notificó al demandante del mandamiento de pago el día 08 de noviembre de 2021, mediante la notificación por estado de dicha providencia, fecha a partir de la cual se contabiliza el término de un año, lo que se traduciría hasta al día 08 de noviembre de 2022, sin embargo fue sólo hasta el día 27 de marzo de 2023, día en el que se surtió la notificación al demandado con el correo electrónico remitido por el ejecutante al correo personal del demandado, lo que conllevó a que transcurriera un término de un año y cuatro meses aproximadamente entre la notificación al demandante del auto que libró mandamiento de pago por estado y la notificación del extremo pasivo surtida mediante notificación electrónica.

Teniendo en cuenta lo anterior, y a pesar de que con la presentación de la demanda podría pensarse que se interrumpió inicialmente el término de la prescripción de la acción cambiaria derivada del pagaré objeto de recaudo, no es menos cierto que la notificación del demandado se llevó a cabo por fuera del término del año indicado en la norma procedimental, por lo que el término de prescripción siguió corriendo inexorablemente completando así los tres (3) años de prescripción sin que se hubiese notificado al demandado, aspecto por el cual, se deduce que operó la prescripción de la acción cambiaria del referido pagaré, si en cuenta se tiene que pasó mucho más de un año entre la notificación al demandante del auto que libró mandamiento de

pago y la notificación al extremo pasivo, y a su vez, transcurrieron evidentemente más de tres años desde la exigibilidad de las obligaciones, como se verifica a continuación:

FECHA EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACION	FECHA PRESENTACION DE LA DEMANDA	FECHA DE NOTIFICACION AL DEMANDANTE	FECHA NOTIFICACION AL DEMANDADO	FECHA DE PRESCRIPCION
25-06-2018	06-05-2021	15-08-2018	08-11-2021	25-06-2021

Si bien es cierto, el término consagrado en el artículo 94 del C.G.P., en principio debe considerarse como un término objetivo, no obstante, la jurisprudencia reciente expone una serie de salvedades para no catalogar de tal manera dicho término legal, puesto que no pueden pasarse por alto los sucesos que pueden generar la tardanza en la notificación, cuando el transcurrir del tiempo sin notificar no es producto de una negligencia o descuido de la parte interesada en realizar la respectiva notificación.

Al respecto, en sede de tutela, la Corte Suprema de Justicia Civil sostuvo lo siguiente, recordando varios fallos atinentes al tema:

“La jurisprudencia de esta Corporación, ha interpretado las normas que regulan el aludido término extintivo, desde una perspectiva subjetivista, cuyo fin es el de evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama.

(...) 4.2. Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de

notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaría que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en “una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”.

4.3. En sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.

De esa manera, se explicó que “el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por

solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente, constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)”.

Entendimiento que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, antes citado.

Así mismo, en sentencia STC6500 de 18 de mayo de 2018, rad. 11001-02-03-000-2018-01244-00, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

“[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(…) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de

justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...).²

Así como se observa del recuento procesal registrado en esta providencia, tenemos que es evidente que el término prescriptivo se generó, y no por situaciones ajenas al demandante, como así lo pretende hacer ver el ejecutante al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, toda vez que, como se expuso al principio de esta providencia, luego de notificado por estado el auto que libra mandamiento de pago, el demandante se quedó sin actividad alguna en el proceso hasta cuando se dispuso a remitir la notificación electrónica de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022. tanto así que dicha inactividad en ese sentido le generó un requerimiento judicial para que cumpliera con dicha carga, tal y como quedó documentado mediante auto del 10 de febrero de 2023 en el que se le requirió de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, para que procediera con la notificación al demandado, generándose dicha notificación, como se ha dicho, solo hasta el día 27 de marzo de 2023, fecha para la cual ya había transcurrido el término del año que consagra el artículo 94 del C.G.P., lo que generó que siguiera corriendo el término prescriptivo y su evidente consumación.

De lo que se extrae, que las actuaciones del demandante frente a la notificación de su contraparte lejos de ser diligentes, fueron descuidadas y tardías, máxime si en cuenta se tiene, que a la fecha de presentación de la demanda los términos prescriptivos de la obligación demandada venían generándose indefectiblemente, tanto así que para que se generara la prescripción de dicha obligación solo faltaba algo más de un mes para consumarse el término prescriptivo, aspectos que obligaban una acción rápida en cabeza del demandante para efectivizar la notificación al demandado, dentro del término indicado, a fin de evitar

² STC 14529 de 2018. M. P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

que se rebasara el término del año señalado en el artículo 94 del C.G.P., y con ello que el término prescriptivo se interrumpiera, aspecto que no logró evitar el ejecutante, puesto que no obró de manera diligente y efectiva.

De esta manera resultan inanes las suplicas expuestas por el demandante al descorrer el traslado de las excepciones al señalar, frente a la excepción de prescripción lo siguiente:

“Frente a esta excepción se hace necesario aclarar que si bien el auto admisorio de la demanda solo se le notificó al demandado el día 27 de marzo de 2027, ello se hizo con base en que el demandado ha realizado maniobras que no han permitido la consolidación de la medida cautelar solicitada en el presente caso, la cual consiste en el embargo y secuestro de la propiedad ubicada en la calle 6 # 66ª – 45 hoy lote uno, urbanización el Limonar, de la ciudad de Cali, toda vez que dicho señor declaró dicho bien con afectación a vivienda familiar por medio de escritura pública número 1991 del 30 de septiembre de 2021, en favor de la señora STEPHANIE GIRÓN LÓPEZ, teniendo en cuenta que a la vez en demanda presentada ante el mismo señor CARMONA PATIÑO, el día 4 de junio de 2021, esta vez proceso declarativo, que en la actualidad se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cali, manifestó que su domicilio está ubicado en Al demandante señor: JUAN PABLO ATEHORTUA HERRERA: Hacienda El Castillo Condominio La Herrería Tres Casa Nro. 50 Vía Cali – Jamundí Valle del Cauca – Correo, con correos electrónicos: Electrónico., juanpaaht6@gmail.com - juanpaaht@hotmail.com., todo lo cual ha llevado a retrasar la expresa notificación con el fin de resolver dicha situación, teniendo en cuenta que el edificio ubicado en la calle 6 # 66ª – 45 hoy lote uno, urbanización el Limonar, de la ciudad de Cali no es habitable y en él no reside el señor JUAN PABLO ATEHORTUA CON SU FAMILIA, como se puede desprender de los hechos narrados en la demanda que en la actualidad

curso sobre la construcción de dicho bien que tiene por radicado el número 76001310300420210012600 del Juzgado Cuarto Civil de Circuito de Cali, la cual se anexa con el presente memorial. De la misma se hace necesario aclarar, que la notificación realizada el día 27 de marzo de 2023, surtió los mismos efectos mencionados en la primera parte del artículo 94 del Código General del Proceso, de interrumpir la prescripción al quedar debidamente notificado el demandado. Es decir, la parte final de dicho inciso hace que también se interrumpa la prescripción del título ejecutivo, de la misma manera que la parte inicial del artículo. En conclusión, el presente título ejecutivo en recaudo no se haya prescrito, toda vez que la norma no expresa que la interrupción se corra al momento de la notificación, sino que ella opera desde el mismo momento de la presentación de la demanda". (sic).

Contrario a lo señalado por el ejecutante, del plenario se extrae que el demandante a través de su apoderado no realizó las diligencias tendientes a la notificación de la parte pasiva de manera diligente y acuciosa a pesar de las particularidades de urgencia que tenía, como se ha dicho, por el advenimiento inexorable y próximo del término prescriptivo, situación que implicaba la realización de las notificaciones de manera eficaz y oportuna. Téngase en cuenta que en el libelo de demanda ni por asomo el actor señaló la dirección física de notificación del demandado, únicamente aportó la dirección electrónica de éste para surtir dicho trámite, y era de esta forma y no de otra como debía surtirse la notificación con el ejecutado, por lo que mal haría a esta altura señalar que el demandado realizó maniobras tendientes a evadir su notificación con fundamento en el domicilio físico de éste, puesto que dicha notificación física no era la adecuada para agotar dicho trámite, si en cuenta se tiene, se itera que el medio de notificación que suministró el propio demandante en su demanda fue la notificación electrónica a través de mensaje de datos.

Por otra parte, frente al argumento de que la medida cautelar solicitada no se pudo consolidar, también resulta desacertado, puesto que nada tiene que ver los efectos positivos o negativos de determinada medida cautelar con las normas procesales sobre prescripción de la acción cambiaria, pues si bien, el deber ser, de la medida cautelar es estructurarse antes de notificar al demandado, con el fin de asegurar el pago de la obligación, ello no supone, que los términos prescriptivos y sus efectos deban suspenderse hasta tanto el ejecutante encuentre fructífera una u otra medida cautelar, dicha afirmación sería tanto como ampliar el contenido de la norma procesal que establece la forma como se interrumpe el término de prescripción artículo 94 del C.G.P., aspecto que no encuentra ningún asidero normativo.

Quiere lo anterior señalar, que en el presente asunto se dan los presupuestos para que opere el fenómeno de la prescripción, declarándose probada la excepción formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Basten las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada “**PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN**”, formulada por el apoderado judicial de la parte actora, y como consecuencia de dicha declaración ordenar la terminación del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes del demandado.

TERCERO: Abstenerse de decretar las restantes medidas cautelares en contra del demandado, en virtud de la decisión aquí adoptada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fíjense como
agencias en derecho la suma de **\$17.500.000.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MIRYAM ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

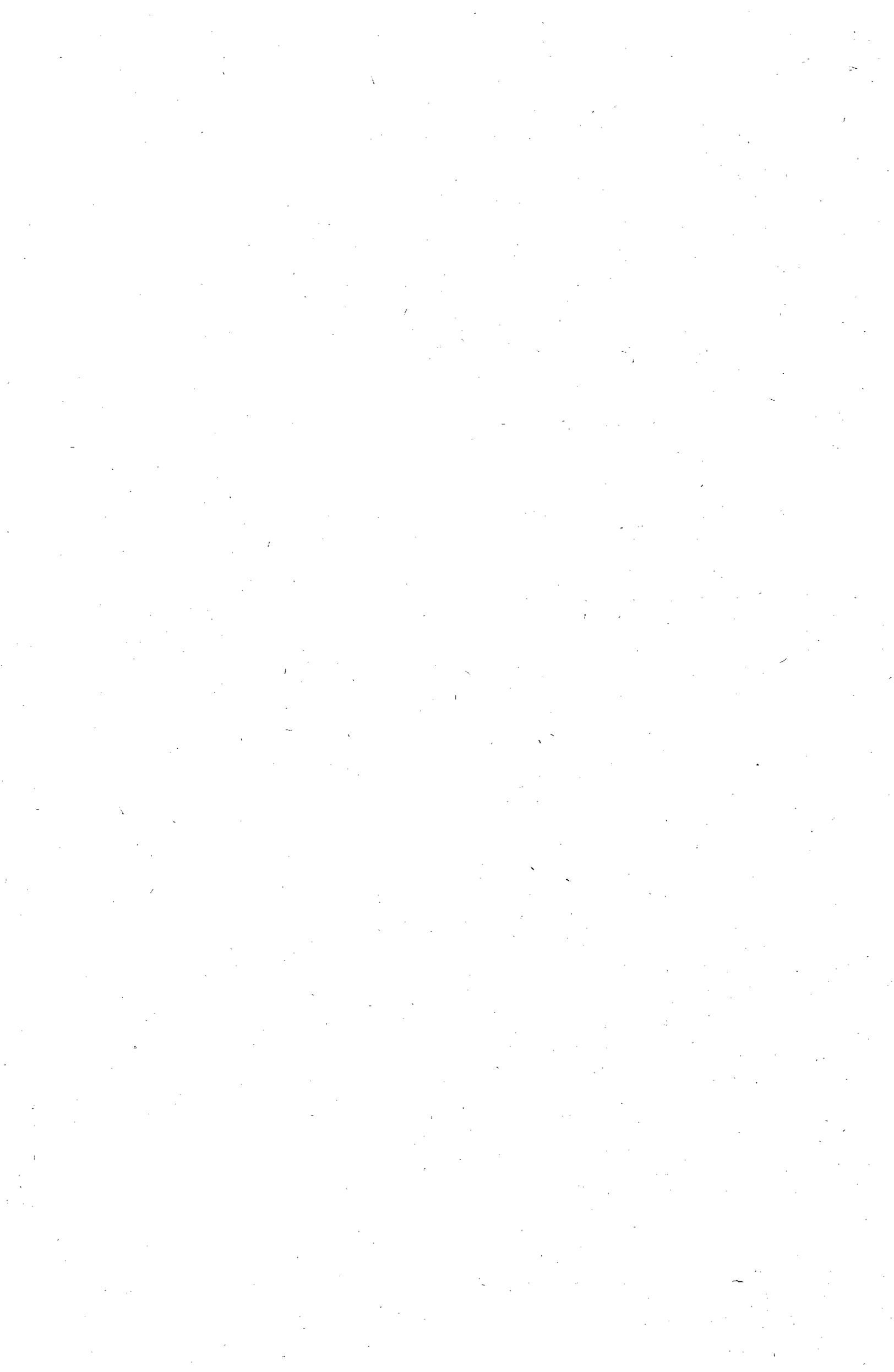
SECRETARIA

En estado N. 162 de hoy notifique

el auto anterior.

Cali. 17 NOV 2023

El Srío.



INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, se solicita terminación del proceso, debido a que la demandada compró el 50% del inmueble. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Divisorio vs Sara Eva Ramirez

AUTO INTERLOCUTORIO No. 942

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

7600131030142022-00079-00

1.-Se allega memorial por la apoderada de la parte actora, donde solicita terminación del proceso "*..en razón a que el 50% del inmueble que era de propiedad de mi representada, fue objeto de compraventa, en favor de SARA EVA RAMIREZ DORRONSORO mediante Escritura Pública No. 0159 del 07 de febrero del 2023, suscrita en la notaría 13 de Cali, y registrada en la anotación No. 11 del certificado de tradición y Libertad No. 370-407824*". Anexa formulario de calificación constancia de inscripción de la compraventa de derechos de cuota en un 50%, en el cual se evidencia como única propietaria del bien la señora SARA EVA RAMIREZ DORRONSORO.

2.- Como quiera que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición de terminación de conformidad con el Artículo 314 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada y no habrá condena en costas. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de VENTA DE BIEN COMÚN propuesto por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA en contra de SARA EVA RAMIREZ DORRONSORO, conforme el Artículo 314 del Código General del Proceso, por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES en razón a la compraventa realizada por la parte pasiva de la litis, del 50% del inmueble materia del proceso.

SEGUNDO: NO HAY lugar a condena de costas a ninguna de las partes.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de la inscripción de la demanda, decretada mediante oficio #380 del 20 de abril de 2022 sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-407824. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO. SIN LUGAR a desglose de los documentos base de la presente ejecución toda vez que los originales se encuentran en poder de la parte actora.

QUINTO. ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En estado N 162 de hoy notifique
el auto anterior.
Cali. 17 NOV 2023
E-Srio. _____

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 9 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, se allega constancia de inscripción de embargo en los establecimientos de comercio Boutique Tokiko y Diver Play Juegos y Entretenimiento La 14. Para decretar secuestro. Sírvase proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Ejecutivo vs Jorge Eliecer Andrade
Auto interlocutorio #941

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitres (2023)
76001 31 03 014 2022 00277 00

1.- Allega la Cámara de Comercio de Tuluá, certificados de matrícula mercantil de los establecimientos BOUTIQUE TOKIKO LA 14 y DIVER PLAY JUEGOS Y ENTRETENIMIENTO LA 14, donde acredita la inscripción del embargo ordenado mediante oficio #071 del 1 de febrero de 2023.

2.- El Juzgado, de conformidad con el Artículo 595 del Código General del Proceso, decretará el secuestro. Y,

RESUELVE

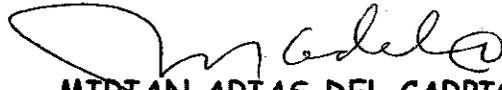
PRIMERO: DECRETAR EL SECUESTRO EN BLOQUE de los establecimientos de comercio BOUTIQUE TOKIKO LA 14 identificado con Matrícula 68238 y DIVER PLAY JUEGOS Y ENTRETENIMIENTO LA 14 con matrícula 87460, ubicados en la CRA 40 #37 - 51 Barrio El Retiro, Tuluá (Valle del Cauca), de propiedad del demandado **JORGE ELIECER ANDRADE RADA**.

SEGUNDO: COMISIONAR PARA LA DILIGENCIA DE SECUESTRO; al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ (VALLE); para la práctica de la anterior diligencia, a quienes se les libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándolos para nombrar, posesionar o reemplazar al secuestre en caso necesario y fijarle los honorarios. Al secuestre nombrado, se le prevendrá sobre sus funciones, conforme lo ordena el Artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el Código Civil. IGUALMENTE, SE LES FACULTA PARA SUBCOMISIONAR A LA ENTIDAD DISPONIBLE O ASIGNADA, Y ASÍ PODER LLEVAR A CABO LA MISIÓN ENCOMENDADA. Líbrese despacho comisorio.

TERCERO. PONER en conocimiento de la parte actora, las respuestas de las entidades bancarias al oficio #376 del 27 de abril de 2023.

CUARTO. REQUERIR al apoderado cumplir con la carga procesal que le compete de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

162

En estado de 162 de ley, notifique

el auto anterior.

Del 14 NOV 2023

Enorio

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023.
A despacho de la señora Juez, el presente proceso con renuncia de poder de la apoderada de la parte actora. Sírvasse proveer.
El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

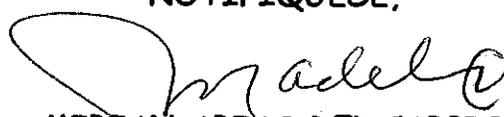
Efectividad vs Sandra Catalina Valdés
Auto interlocutorio #933

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)
76001 31 03 014 2022 00296 -00

1.- Se recibe memorial de la Doctora Guiselly Rengifo Cruz donde informa que, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, renuncia al poder a ella conferido, acompañado de la comunicación enviada al correo de BANCO DE OCCIDENTE.

2.- Para resolver se revisa el expediente y se tiene que la abogada Rengifo Cruz no es apoderada dentro de este asunto, por lo tanto, el escrito se glosará a los autos sin tenerse en cuenta; así mismo, se evidencia que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 162 de hoy notifique
el auto anterior. **11 4 NOV 2023**
Cali. _____
El Srio. _____

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez para aprobar la liquidación de costas. Se allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Auto interlocutorio No. 938

Ejecutivo vs Edduar Andres Barona

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

76-001-31-03-014-2023-00035-00

En virtud al informe secretarial, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos para que obre y conste el memorial allegado con la liquidación del crédito, al cual le dará trámite el juzgado civil del circuito de ejecución que corresponda, de conformidad con lo ordenado en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se cumple el ordenamiento del Artículo Primero del acuerdo en mención, cuando ordena que el traslado del proceso a los juzgados de ejecución, se debe realizar una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 162 de hoy notifique

el auto anterior.

14 NOV 2023

Cali.

Et Srio.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada **EDDUAR ANDRES BARONA** en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en este proceso **EJECUTIVO**.

Radicación 76-001-31-03-014-2023-00035-00.

A saber:

Agencias en Derecho	\$ 3.838.000,00
TOTAL	\$ 3.838.000,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$3.838.000,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Eda.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez para aprobar la liquidación de costas. Se allegó liquidación del crédito. Sírvase proveer.

El Secretario,

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA.

Auto interlocutorio No. 940

Ejecutivo vs Fredy Torres Cardona

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

76-001-31-03-014-2023-00128-00

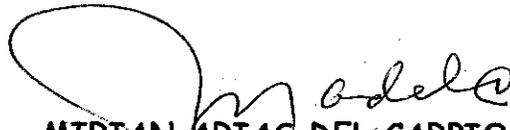
En virtud al informe secretarial, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **APROBAR** la liquidación de costas realizada dentro del presente proceso, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **GLOSAR** a los autos para que obre y conste el memorial allegado con la liquidación del crédito, al cual le dará trámite el juzgado civil del circuito de ejecución que corresponda, de conformidad con lo ordenado en el ACUERDO No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el ACUERDO PCSJA18-11032 27 de junio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que se cumple el ordenamiento del Artículo Primero del acuerdo en mención, cuando ordena que el traslado del proceso a los juzgados de ejecución, se debe realizar una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución y la que aprueba la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
JUEZ

Eda.

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En auto N° 162 de hoy notifique

el auto anterior. **14 NOV 2023**

Cali.

Eda.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2023. Se procede a liquidar las costas a que fue condenada la parte demandada **FREDDY TORRES CARDONA** en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA SA** en este proceso **EJECUTIVO**.

Radicación 76-001-31-03-014-2023-00128-00.

A saber:

Agencias en Derecho	\$ 3.872.665,00
TOTAL	\$ 3.872.665,00

SON: TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$3.872.665,00) MCTE.

El secretario,

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA

Eda.

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 02 de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por LUZ NELLY RODRIGUEZ CUERO actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor JUAN SEBASTIAN RIASCOS RODRIGUEZ; NELLY LORENA RIASCOS VALVERDE, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores LEYRI YIRETH CARDENAS RIASCOS, YULIAN SAMIR RIASCOS, YERI ALEXANDRA ANGULO RIASCOS, ERICK DANIEL RIASCOS, YASER BIJAN GARCES RIASCOS; MICHAELL ALEXIS RODRIGUEZ CUERO, NELSON RIASCOS VALVERDE, GEILER DANILO RIASCOS RIASCOS, YANETH ROCIO RIASCOS RIASCOS, JENNER JESUS RIASCOS RIASCOS, GUILLERMO RIASCOS RIASCOS, JAIRO RIASCOS RIASCOS, ANABELY RIASCOS RIASCOS, MARLIN LORENA OBREGON SUAREZ, LUZ YENNY RIASCOS RIASCOS e ILMA RIASCOS DE RIASCOS en contra de SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con incidente de nulidad y solicitud de ampliación de término para aportar dictamen pericial. Sírvase proveer.

JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA
Secretario

AUTO DE TRÁMITE Nro. 0253
JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-
Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. : 760013103014-2023-00153-00

En atención al informe secretarial, y como quiera que el profesional del derecho IVAN RAMIREZ WÜRTEMBERGER, en calidad de apoderado judicial del demandado SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra indica *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*, allega al presente trámite Incidente de Nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio, a su mandatario.

De igual forma, el profesional del derecho EDGAR BENITEZ QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., como parte demandada, allega solicitud de ampliación del plazo concedido por el Despacho mediante Auto de Trámite No. 206 de fecha 18 de septiembre de 2023, para aportar al presente proceso, dictamen pericial emitido por profesional especializado; el cual, fue solicitado por la parte en escrito de contestación de la demanda. Lo anterior, en razón a que la sociedad IRS VIAL S.A.S., entidad encargada de emitir el precitado dictamen, a la fecha no ha concluido dicha labor.

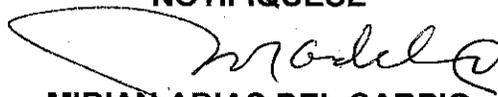
Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 227 del Código General del Proceso, que a la letra indica: "(...) Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días (...)", el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER a la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** plazo de Treinta (30) días hábiles, para aportar el dictamen pericial pendiente por emitir, en concordancia con lo preceptuado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: A la nulidad allegada por **SERGIO IVÁN GÓMEZ ZULUAGA** a través de apoderado judicial, se dará trámite de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MIRIAN ARIAS DEL CARPIO
Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

En Estado No. 162 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 NOV 2023 a las 8:00 am

JESUS MARIO ORTIZ GARCIA
Secretario

SECRETARIA: Cali, noviembre 9 de 2023. A Despacho de la señora juez, el presente expediente para resolver la apelación del auto de mayo 4 de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, se abstuvo de librar mandamiento de pago en favor de la sociedad SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA MARLENY FRANCO DE MEJÍA. Sírvase proveer. Cali, noviembre 9 de 2023.

JESÚS MARIO ORTIZ GARCÍA

Secretario



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre 9 de 2023

Proceso Ejecutivo

Radicación No. 003 2023 00267 01

Auto interlocutorio 2ª No. 145

Procede esta instancia a desatar dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARÍA MARLENY FRANCO DE MEJÍA**, el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de mayo 4 de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderada judicial formuló pretensión ejecutiva contra **ROSA EMIRA JIMÉNEZ SOLARTE** para el recaudo de la obligación dineraria inserta en dos títulos valores -pagarés- desmaterializados Nos. 16285137 y 16285135, de fecha 06 de octubre de 2021, que contiene las obligaciones Nos. 5955923138 y 407419260427, respectivamente.

El ejecutante acompañó la demanda de la copia de cada uno de los pagarés suscrito por la demandada, y de los archivos, en formato pdf de los certificados del pagaré desmaterializado emitidos por el **DEPÓSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA S.A, DECEVAL**, en el cual se incorpora un código QR y la firma digital de la entidad.

2. En el primer pronunciamiento del **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, a quien por Reparto le correspondió el caso, se abstuvo de librar mandamiento de pago pretendido, indicando que la demanda se aparta de cumplir con lo dispuesto en el art. 84 del CGP., dado que, si bien allega unos "títulos valores pagarés desmaterializados" y no "títulos ejecutivos", esto es, depósitos en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nos. 0015887591 y 0015887630, ambos expedidos en marzo 27 de 2023, los que no gozan de los elementos constitutivos de título ejecutivo al tenor de lo señalado en el artículo 13 de la ley 964 de 2005, con lo presupuestado en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, al no contar con la debida firma del representante legal del depósito centralizado de valores emisor de los títulos valores objeto de la ejecución que hoy nos convoca.

3. Inconforme con la decisión, el extremo activo radicó recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, manifestando que se desconoce la validez de los certificados Nos. 0015887591 y 0015887630, los cuales que cumplen con las condiciones de uso y ejecución de los títulos valores desmaterializados certificados por **DECEVAL** y firmados electrónicamente por su representante legal, siendo su firma electrónica plenamente verificable. Para probar lo anterior, aportó el instructivo desarrollado por **DECEVAL** para la validación de la firma electrónica de los certificados aportados dentro de la presente ejecución, así como los pantallazos que demuestran la efectiva validación de los certificados, solicitante se revoque el auto que determinó abstenerse de librar el mandamiento de pago requerido.

4. El recurso horizontal fue desestimado por la Juez a quo, en auto de agosto 4 de 2023, donde desató el recurso de reposición y concedió el recurso de apelación, al advertir que los certificados de Deceval Nos. 0015887591 y 0015887630, aún no puede identificarse la firma electrónica deprecada, aquella que puede ser impuesta a través de un código QR, al corroborar que falta la constancia de la firma del mencionado instrumento *-(representante legal)-* y además aquella no es auténtica, de los documentos denominados Deceval certificados Nos. 0015887591 y 0015887630 *(allegados como anexos)*, se extrae un signo de interrogación (?), así como que se trata de una firma no verificada.

CONSIDERACIONES

La estructura o la naturaleza del proceso ejecutivo, exige que, la demanda deba acompañarse de documentos que contengan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes del deudor, las cuales conforman el llamado título ejecutivo, mismo sin el cual, el juez no podrá librar mandamiento de pago.

Dicho documento, además de contar con la imprescindible presencia del título para el buen suceso de la ejecución, debe reunir unos requisitos especiales de procedibilidad detallados en el artículo 422 del C.G.P., estos son, la expresividad, la claridad y la exigibilidad de la obligación allí contenida; frente a la expresividad, esta aparece manifestada de manera evidente, especificando detalladamente el contenido de su prestación. Es clara cuando está determinada la naturaleza de la obligación y sus elementos, es decir, el objeto, término o condición, y si fuere el caso su valor líquido o liquidado por simple operación aritmética de tal forma que de su lectura no quede duda con respecto de su existencia y característica. Y es exigible cuando no

está sometida a plazo ni condición, o que de estarlo se ha vencido el plazo, o cumplido la condición¹.

Por lo tanto, para dictar mandamiento de pago, se debe aportar con la demanda, un título ejecutivo o valor, documento que debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el art. 422 del CGP, para considerarse como tal.

Al respecto, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Regularmente los títulos valores son elaborados en documentos físicos, sin embargo, con el auge del comercio electrónico y con el objetivo de implementar mecanismos ágiles y seguros para la conservación y, circulación de documentos como los antes definidos, en Colombia se ha implementado la figura de la desmaterialización de los títulos valores para su circulación. Sobre el particular, la Superintendencia Financiera² definió la desmaterialización de un título valor como: "(...) el fenómeno mediante el cual se suprime el documento físico y se reemplaza por un registro contable a los que, en la mayoría de los casos, por consistir en archivos de computador, se les ha dado el calificativo de 'documentos informáticos' , esto es "la desmaterialización de un valor significa sustituir títulos físicos por anotaciones en cuentas en los registros contables de cada tenedor representando así los documentos físicos".

La desmaterialización de los títulos valores, fue posible con la expedición de la Ley 27 de 1990 y la Ley 964 de 2005, como quiera que, de acuerdo con el artículo 16 de la ley 27 de 1990, el legítimo tenedor de un título valor físico puede depositarlo y endosarlo en administración

¹ Sentencia T-747 de 2013 de la Corte Constitucional. indicó que (...) "*Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*"

² Cfr. Concepto 9409189-2 de fecha 02 de agosto de 1994 de la Superintendencia de Valores y en el boletín 004 de fecha marzo 03 de 1997 de la Superintendencia Financiera, pagina web, link <https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/38859>

a un depósito centralizado de valores para que éste lo custodie y administre a través de un registro contable denominado "*anotación en cuenta*". Una vez el título valor físico es entregado al depósito, éste queda inmovilizado en bóvedas de alta seguridad de la entidad y su información es registrada electrónicamente con el fin de que, a partir de ese momento, su circulación se realice por medio de asientos contables³.

Las entidades Administradoras de Depósitos Centralizados de Valores - en adelante DCV-, creadas por la Ley 27 de 1990, fueron reglamentadas en sus funciones por la Ley 964 de 2005, así como por los Decretos Reglamentarios 2555 de 2010 y 3960 de 2005, estableciendo que, deberán ser sociedades anónimas autorizadas por la Superintendencia Financiera para administrar estos depósitos, las cuales tienen entre otras funciones: 1) la de recibir títulos valores para administrarlos mediante un sistema computarizado de alta seguridad, 2) ejercer la custodia de los valores depositados y 3) registrar las operaciones que se realicen sobre ellos.

A su vez, los DCV, ejercen la administración de los títulos valores desmaterializados a través del mecanismo de "*anotaciones en cuenta*" o asientos contables, los cuales a la luz del artículo 12 de la ley 964 de 2005, consisten en el registro que se efectúa de los derechos o saldos de los titulares en las cuentas de depósito, previéndose además que, la anotación en cuenta es constitutiva del respectivo derecho y que quien figure en los asientos del registro electrónico es titular del valor. Por tanto, es quien está legitimado para ejercer el derecho en él incorporado.

En el caso de marras es necesario analizar qué documento debe aportar el legítimo titular del derecho incorporado en un título valor de

³ Sobre la desmaterialización de los títulos valores ver: MELENDEZ, P. C., & VARGAS, J. V. El Título valor electrónico, instrumento negociable de la Nueva Era. Y Hernández Caicedo, M. M. (2008). La desmaterialización del título valor en Colombia-realidades y retos de su funcionamiento en nuestro país (Bachelor's thesis, Bogotá-Uniandes).

contenido crediticio desmaterializado a un proceso judicial para soportar su pretensión cambiaria. Esto teniendo en cuenta que, como se indicó, la desmaterialización del título implica que el documento físico sea suprimido y reemplazado por un registro contable almacenado en archivos informáticos.

El artículo 13 de la ley 964 de 2005 en concordancia con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010 establece que a los DCV les corresponde emitir el certificado de los valores depositados en sus cuentas. En este documento, físico o electrónico, la referida entidad hace constar el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta, en otras palabras, indica quien es el titular de los valores depositados en una cuenta determinada. Según lo previsto en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y en el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, este documento legitima al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores.

En el certificado se debe indicar, entre otros aspectos, la identificación del titular del valor que se certifica y la descripción de éste, indicando su naturaleza y cantidad, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2.14.4.1.2 ibídem.

Lo anterior permite afirmar a esta juzgadora que ese certificado demuestra la existencia del título valor desmaterializado y legitima a quien aparezca como su titular para ejercer el derecho en él incorporado, el cual, en tratándose de títulos valores de crédito, como el pagaré, consiste en formular la pretensión cambiaria. Por tanto, en el marco de un proceso ejecutivo con base en títulos valores de esta naturaleza, el título base de ejecución es el valor depositado, pues, en él está incorporado el derecho; sin embargo, al estar desmaterializado, el documento que se debe aportar para demostrar la existencia del título valor y legitimar al demandante como titular del derecho que éste incorpora, es el certificado emitido por el DCV.

Para que ese documento genere los efectos jurídicos reconocidos por la ley, debe cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010. Además, en el evento en que el certificado sea un documento electrónico debe reunir con los criterios previstos en la ley 527 de 1999 en donde se reconoce la fuerza obligatoria y probatoria de los mensajes datos. Esto implica, entre otros aspectos, que el certificado este firmado a través de un método que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y garantice la autenticidad e inalterabilidad de su contenido, como lo es el de la criptografía asimétrica, sistema que se usa para elaborar la firma digital.

Precisado lo anterior, es importante anotar que el Despacho no comparte la determinación de la primera instancia, teniendo en cuenta que un título valor de contenido crediticio, como el pagaré, es desmaterializado y el titular del derecho en él incorporado pretende formular la pretensión cambiaria, el título base de ejecución es el valor depositado. Sin embargo, dado que no existe un título físico que se pueda aportar al proceso, el documento que debe aportar el ejecutante es el certificado emitido por el DCV, toda vez que éste demuestra la existencia del título valor desmaterializado y lo legitima para ejercer los derechos que éste otorgue, de conformidad con lo contemplado en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

El a quo al adoptar su decisión, no valoró que, tal y como lo afirma el ejecutante en su demanda, el título valor base de ejecución es un pagaré desmaterializado, omitir esa circunstancia llevo a proferir una decisión que desconoce las normas que habilitan la desmaterialización de los títulos valores en Colombia, el fenómeno de la desmaterialización implica la supresión del título valor físico y su sustitución en anotaciones en cuenta. Por ello, la existencia del título valor desmaterializado y la titularidad del derecho que éste incorpora es certificada por el DCV en el que se haya depositado, y de acuerdo con los decretos 3960 de 2010 y el 2555 de 2010, este documento legitima al titular del valor certificado para ejercer el derecho en él incorporado. Por consiguiente,

tratándose de títulos valores desmaterializados no es un argumento válido para negar el mandamiento de pago, argumentar que los certificados DCV, no arroja la constancia d firma del representante legal, y qué además no es auténtica, extrayéndose de los mismos solo un signo de interrogación (?).

De los documentos allegados por el demandante con la demanda y del escrito del recurso de reposición y en subsidio de apelación, la impresión de un documento electrónico, certificados de los pagarés desmaterializados emitido por Deceval. En éste se establece, entre otros aspectos, que el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, es titular de los títulos valores pagarés Nos. 16285137 y 16285135 y que el otorgante, es la ejecutada **MARIA MARLENY FRANCO DE MEJÍA**.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente, para que a ese documento se le conceda el efecto jurídico reconocido por el ordenamiento jurídico, es decir, el de legitimar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como titular del pagaré depositado para ejercer la pretensión cambiaria en contra de la señora **MARIA MARLENY FRANCO DE MEJÍA**, se debe verificar que: i) *Deceval S.A este autorizada por la Superintendencia Financiera para administrar depósitos centralizados de valores;* ii) *el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y* iii) *el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010.*

En este caso, se cumplen con los presupuestos referidos, dado que:

- i) Deceval es una sociedad anónima que tiene por objeto social la administración de depósitos de valores y está autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para tal efecto⁴.

4 Información verificada, concepto de la Superintendencia Financiera, pagina web, link <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/Publicaciones/publicaciones/loadContenidoPublicacion/id/10038764/dPrint/1/c/0>, y en la lista de las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores

- ii) los certificados cumplen con los requisitos con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999.
- iii) Y los pagarés desmaterializados objeto de ejecución expedidos por DECEVAL cumple con los requisitos previstos en el art. 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010, incluido el de contener la firma del representante legal del DCV, que para el presente caso es DECEVAL.

El despacho debe resaltar que, por regla general, para que un mensaje de datos, como una conversación de WhatsApp o un video, sea valorado como tal al interior de un proceso, la parte interesada debe aportarlo en el formato en el que fue generado. Esto según lo previsto en el artículo 247 del CGP y la Sentencia C-604 de 2016 de la Corte Constitucional. Sin embargo, se considera que a los mensajes de datos en los que es posible incorporar un código QR se les debe dar un tratamiento diferenciado. Lo anterior, toda vez que, si la parte aporta una impresión del documento electrónico con un código de esta naturaleza, el juzgador puede acceder al mensaje de datos en su formato original mediante el uso de una aplicación que lo decodifique.

En este caso el ejecutante aportó impresión de los certificados expedidos por Deceval en el que se incorporó el código QR que permite acceder al mensaje de datos en su formato original. Por lo que este documento puede ser valorado como tal. Asimismo, se encuentra que en él concurren los requisitos jurídicos previstos en la Ley 527 de 1999 para otorgarle fuerza probatoria. Como se explica a continuación.

En los certificados se advierten la firma digital de Deceval. Esto significa que para su elaboración se utilizó el método de criptografía asimétrica, un sistema que asegura la originalidad, conservación y autenticidad del mensaje de datos. Esta firma digital fue validada⁵ por medio del

elaborada por dicha entidad se encuentra en <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/industrias-supervisadas/entidades-vigiladas-por-la-superintendencia-financiera-de-colombia-13067>

⁵ El procedimiento de validación de la firma digital de Deceval fue elaborado con base en el capítulo de "Configuración para validar la firma digital de un pagaré" del Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval que se encuentra en <https://pagares.bvc.com.co:1445/PortalFirma/iso/certificados/visualizarCertificadoPDF.xhtml>

certificado digital después de acceder al mensaje de datos en su formato original por medio del código QR⁶. Del procedimiento de validación se puede concluir que Deceval certificó en marzo 27 de 2023 que, el ejecutante es titular de los valores base de ejecución y que la deudora es la demandada; además, que los valores depositados en los pagarés; y que el documento no ha sido modificado desde la fecha en que se firmó. Por consiguiente, en este caso el certificado cumple con los presupuestos necesarios para valorarlo como un mensaje de datos.

Por lo anterior, se considera que al proceso sí se aportó los documentos que prestan merito ejecutivo, es decir, los títulos valores desmaterializado, que en este caso los pagarés base de ejecución se encuentra representado en los certificados de depósito expedidos por Deceval, y este documento y estos documentos, como se indicó, son suficientes para legitimar a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, para ejercer la pretensión cambiaria frente a la demandada. Lo anterior de conformidad con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, y atendiendo a su naturaleza no es de recibo negar el mandamiento de pago argumentando que los certificados no cuentan con la firma digital del representante legal.

Así las cosas, se revocará íntegramente el proveído examinado; para en su lugar, disponer que la Juez a quo proceda a dictar la decisión que en derecho corresponda; no se condenará en costas acorde lo previsto en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1.- REVOCAR el auto de mayo 4 de 2023, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, de acuerdo a lo expuesto; en

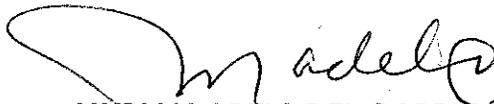
⁶Para decodificar el código QR incorporado en el certificado de Deceval se utilizó la aplicación "lector QR". La lectura del código generó el link del mensaje de datos en su formato original, este es, <https://portal.deceval.com.co/PortalFirma/RedirectQR?QR=CDvIz6P5SkKX:3s0zryubIJAuMODAsp80GR0aeY3Mtw>

consecuencia, se dispone que la a quo deberá dictar la decisión que en derecho corresponda.

2.- Sin condena en costas de esta instancia por la prosperidad del recurso.

3.- Devolver al despacho de origen las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


MYRIAN ARIAS DEL CARPIO

Juez

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

En estado N 162 de hoy notifique
el auto anterior.
Cali. 14 NOV 2023
Escrio.
